

Constancia Secretarial.

Cali, 04 de febrero de 2020

A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 055

Radicación	76001-33-33-016-2014-00052-01
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Equipadora Médica
Demandado	Hospital Isaías Duarte Cancino
Asunto	Avoca conocimiento

La apoderada judicial de la parte demandante el asunto de la referencia, mediante escrito que obra a folios 101 del expediente, manifiesta que de común acuerdo con la entidad demandada, solicitan la terminación del proceso arriba indicado, por haber llegado a acuerdo conciliatorio entre las partes, para lo cual adjunta, documento que refiere a un acuerdo entre las partes (Fls. 102-103 c-1).

El Juzgado al entrar a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación, advierte que la solicitud de terminación no está suscrita por el señor Representante legal de la entidad demandada, además que el documento que presentan y donde se efectuó el acuerdo no está suscrito por la partes.

De igual forma, observa el Juzgado que la solicitud de terminación del proceso realizada por la apoderada de la sociedad demandante, no se le realizó presentación personal, en los términos previsto en el artículo 77 del CGP, ello atendiendo que la abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero, obra como endosatario al cobro, esto es, no se le transfirió la propiedad de las obligaciones reclamadas, lo que significa que al disponer del derecho de la sociedad demandante, se hace necesario que la solicitud de terminación sea presentada personalmente.

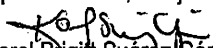
Por lo tanto, se abstendrá el despacho de atender la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto se realice la presentación personal del memorial de solicitud de terminación por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
022 de fecha 13 FEB 2020 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria

HOGV.

Constancia Secretarial.

Cali, 4 de febrero de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 071

Radicación 76001-33-33-016-2017-00079-00
Medio de control Ejecutivo
Demandante Roberto Salinas Quintero
Demandado Instituto Nacional de Vías – Invias.

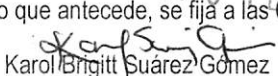
Visto el informe secretarial que antecede, y en relación con la solicitud del embargo y secuestro de los dineros que posee la entidad demandada en el Banco de Occidentes, sedes principales y sucursales, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir al memorialista al auto N° 422 del 10 de julio de 2018, que obra a folios 19 a 21 del cuaderno segundo – *medidas cautelares* – en el cual se decretó el embargo pedido en el escrito que antecede, y al folio 27 ibídem, mediante el cual el Banco de Occidente, informa al Juzgado que no es posible aplicar la medida de embargo solicitada, por cuanto los dineros de la cuenta corresponde a recursos inembargables.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
022	de	fecha	13 FEB 2020
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente expediente remitido por la Honorable Corte Constitucional, que dispuso revisar la sentencia de tutela dictada por este Juzgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 068

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00071-00
Acción: Tutela
Accionantes: Aura Ruth Sánchez de Agredo
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: Obedecer y cumplir

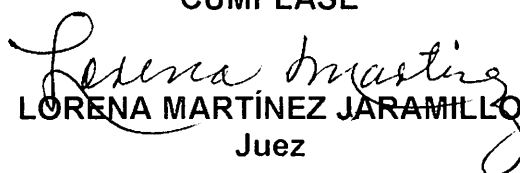
En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-564 de 2019, que revocó la sentencia N° 058 del 29 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia T-564 del 26 de noviembre de 2019.

CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 031

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00287-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALBA NELLY BEJARANO DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS

Ref. Admite demanda

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el despacho inadmitió la presente demanda para que la parte actora individualizará con precisión a los demandados.

Mediante escrito del 12 de diciembre del año en curso el apoderado de la parte demandante presentó escrito atendiendo el requerimiento del despacho.

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por Robinson Machado Rodríguez, Franciney Castro Bejarano, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Sebastián Machado Castro; Alba Nelly Bejarano Domínguez; Raúl Machado; Aleyda Rodríguez de Machado, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro, Jorge Caicedo Zamorano y María Sol Sinisterra Álvarez.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a los señores Jorge Caicedo Zamorano y María Sol Sinisterra Álvarez, en la forma y términos indicados en el Art. 200 del CPACA, el cual remite a lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

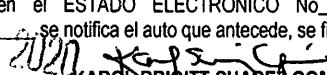
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>022</u>	de fecha
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	